



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL

Indice en la página número 32

TOMO CLXVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 27 SECC. I
LUNES 2 DE OCTUBRE AÑO 2000



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE: T.U.A.28.- 2388/99
POBLADO: SAN FERNANDO
MUNICIPIO: GUAYMAS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

**C. MANUEL GARAY LEYVA.
PRESENTE.-**

De conformidad con los artículos 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, se le **E M P L A Z A** para que comparezca en su carácter de tercero perjudicado a manifestar lo que a su interés convenga ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respecto de la demanda de garantías promovida por los **INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, y registrada bajo el número amparo directo administrativo 403/2000.

Asimismo se le hace saber al tercero perjudicado que la demanda de amparo que nos ocupa se fijará la misma en los Estrados de este Tribunal por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndosele que si transcurrido este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por Rotulón en el Tribunal Colegiado de que se trata.

Se le entera que las copias de traslado de la demanda de garantías obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente EDICTO debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario de circulación regional EL IMPARCIAL y en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber al tercero perjudicado que deberá de presentarse dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que concurra al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con domicilio ubicado en Edificio Poder Judicial, Calle Doctor Paliza y Londres, 2º piso, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, para manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda de amparo promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado SAN FERNANDO, municipio de Guaymas, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2000.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA.- RUBRICA.- F16 27-1 29 31



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE: T.U.A.28.- 2383/99
POBLADO: SAN FERNANDO
MUNICIPIO: GUAYMAS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

**C. MANUEL CALLETANO VALENZUELA.
PRESENTE.-**

De conformidad con los artículos 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, se le **E M P L A Z A** para que comparezca en su carácter de tercero perjudicado a manifestar lo que a su interés convenga ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respecto de la demanda de garantías promovida por los **INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, y registrada bajo el número amparo directo administrativo 402/2000.

Asimismo se le hace saber al tercero perjudicado que la demanda de amparo que nos ocupa se fijará la misma en los Estrados de este Tribunal por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndosele que si transcurrido este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por Rotulón en el Tribunal Colegiado de que se trata.

Se le entera que las copias de traslado de la demanda de garantías obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente EDICTO debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario de circulación regional EL IMPARCIAL y en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber al tercero perjudicado que deberá de presentarse dentro del término de diez días, contados a partir del

siguiente al de la última publicación, para que concurra al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con domicilio ubicado en Edificio Poder Judicial, Calle Doctor Paliza y Londres, 2º piso, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, para manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda de amparo promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado SAN FERNANDO, municipio de Guaymas, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2000.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA.- RUBRICA.- F17 27-I 29 31



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE : T.U.A.28.- 2386/99
POBLADO : SAN FERNANDO
MUNICIPIO : GUAYMAS
ESTADO : SONORA

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

**C. ALVARO NAVA FAVELA.
PRESENTE.-**

De conformidad con los artículos 30 fracción II y 167 de la ley de Amparo, se le **EMPLAZA** para que comparezca en su carácter de tercero perjudicado a manifestar lo que a su interés convenga ante el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respecto de la demanda de garantías promovida por los **INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, y registrada bajo el número de amparo directo administrativo 409/2000.

Asimismo se le hace saber al tercero perjudicado que la demanda de amparo que nos ocupa se fijará la misma en los Estrados de este Tribunal por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndosele que si transcurrido este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por Rotulón en el Tribunal Colegiado de que se trata.

Se le entera que las copias de traslado de la demanda de garantías obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente EDICTO debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario de circulación regional EL IMPARCIAL y en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber al tercero perjudicado que deberá de presentarse dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que concurra al Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con domicilio ubicado en Edificio Poder Judicial, Calle Doctor Paliza y Londres, 2º piso, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, para manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda de amparo promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado SAN FERNANDO, municipio de Guaymas, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 22 de agosto de 2000.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA.- RUBRICA.- F18 27-I 29 31



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXPEDIENTE: T.U.A.28.- 2390/99
POBLADO: SAN FERNANDO
MUNICIPIO: GUAYMAS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, Hermosillo, Sonora.

**C. ADAN SANCHEZ AVILA.
PRESENTE.-**

De conformidad con los artículos 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, se le **E M P L A Z A** para que comparezca en su carácter de tercero perjudicado a manifestar lo que a su interés convenga ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respecto de la demanda de garantías promovida por los **INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, y registrada bajo el número de amparo directo administrativo 404/2000.

Asimismo se le hace saber al tercero perjudicado que la demanda de amparo que nos ocupa se fijará la misma en los Estrados de este Tribunal por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndosele que si transcurrido este término no comparece por sí, por apoderado o por

gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por Rotulón en el Tribunal Colegiado de que se trata.

Se le enteró que las copias de traslado de la demanda de garantías obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

El presente EDICTO debe publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario de circulación regional EL IMPARCIAL y en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber al tercero perjudicado que deberá de presentarse dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que concorra al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con domicilio ubicado en Edificio Poder Judicial, Calle Doctor Paliza y Londres, 2º piso, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, para manifestar lo que a su interés convenga respecto de la demanda de amparo promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado SAN FERNANDO, municipio de Guaymas, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2000.

112710

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA.- RUBRICA.- F19 27-1 29 31

JUICIO AGRARIO: 2/2000
POBLADO: 5 DE JUNIO
MUNICIPIO: NAVOJOA
ESTADO: SONORA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO: LICENCIADO RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ
SECRETARIO: LICENCIADO FERNANDO FLORES TREJO

México, Distrito Federal a treinta de mayo del dos mil

VISTO para resolver el juicio agrario 2/2000, que corresponde al expediente 1.3-1471, relativo a la solicitud de

ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "5 DE JUNIO", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, y



O 25
IN ROM.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de ese mes y año, se concedió al poblado "5 DE JUNIO", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, por vía de Nuevos Centros de Población, una superficie de 495-72-60 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas) para beneficiar a noventa y siete 97 (campesinos capacitados).

SEGUNDO.- Por escrito de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, los ejidatarios del poblado en cita, solicitaron al Gobernador de la Entidad Federativa, Ampliación de Ejido, sin señalar específicamente predios afectables.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, dictó acuerdo de desechamiento el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, al estimar que la solicitud respectiva no reunía los requisitos establecidos señalados por el artículo 197, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En contra de la resolución anterior el

poblado de referencia promovió juicio de garantías del que tocó conocer al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, correspondiéndole el número 128/82. El órgano jurisdiccional aludido dictó sentencia el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta dejara insubsistente el acuerdo correspondiente y turnara el expediente relativo al Gobernador del Estado de Sonora para la prosecución de la acción solicitada. La resolución en comento causó ejecutoria el ocho de septiembre de ese año.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria, la Comisión Agraria Mixta mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos dejó insubsistente la resolución que dictó el veintitrés de abril de ese año y turnó el expediente al Gobernador del Estado. En el expediente no obra constancia alguna de que el Ejecutivo Local hubiese emitido el mandamiento respectivo.

SEXTO.- El diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, confirmó el acuerdo de la Comisión Agraria Mixta emitido el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y mediante oficio número 5729 fechado el diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

SEPTIMO.- En sesión celebrada el veinticinco de abril

de mil novecientos ochenta y cuatro, la Sala Regional del Noroeste aprobó acuerdo mediante el cual declaró procedente la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado "5 DE JUNIO", a fin de que se continuara con la secuela procesal del expediente.

El treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios mediante oficio número 109243 notificó a la Comisión Agraria Mixta el acuerdo citado en el párrafo anterior.

OCTAVO.- Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, los ejidatarios del poblado "5 DE JUNIO", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, presentaron nuevamente solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador de dicha Entidad Federativa, habiéndose publicado la solicitud a que se hace mérito el diecinueve de julio de ese año en el Boletín Judicial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, registrándolo bajo el número 1.3-1471, emitiendo los avisos de iniciación.

DECIMO.- En sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó acuerdo mediante el cual propuso la acumulación de la solicitud de ampliación de ejido promovida por los ejidatarios del poblado "5 DE JUNIO", el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y

ocho, al expediente número 1.3-1471, instaurado con el mismo motivo y por los mismos solicitantes.

UNDECIMO.- Con fundamento en el artículo 325, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, consideró innecesaria la realización de trabajos censales ya que si se localizaba superficie afectable, ésta se destinaría a completar las unidades de dotación de los ejidatarios beneficiados por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal.

DUODECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado "5 DE JUNIO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora quedó integrado por Saturnino Gastélum López, Agustín García Salas y Estanislao Rivera Rivera en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio número 1632 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó a Bulmaro Jesús García Torres, para que informara acerca del aprovechamiento de las tierras otorgadas por vía de Nuevos Centros de Población. El profesionista en cita practicó el estudio correspondiente y mediante escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete hizo del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta que los terrenos correspondientes se encontraron plenamente aprovechados.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Agraria Mixta

mediante el oficio precisado en el resultando anterior comisionó igualmente, al profesionista de referencia, a fin de que realizara los trabajos técnicos informativos relativos.

Dicho profesionista rindió su informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende lo siguiente:

El comisionado efectuó un recorrido de las tierras otorgadas al poblado por vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, haciendo constar mediante acta de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, localizable a foja 116 del expediente que, ubicó las tierras de referencia en debido y total aprovechamiento por parte de los campesinos beneficiados.

La inspección ocular que se efectuó el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determinó que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos de "San Pedro Río Mayo", "San Ignacio Cohuirimpo", "8 de febrero", "Etchojoa número 1", "Etchojoa número 2", "Mochipaco", "Yemobadi" y "Colonia Agrícola Río Mayo".

Igualmente se desprende del informe en cita que: *"desarrollados los trabajos establecidos en la fracción II del artículo 286 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria no se localizaron terrenos inexplorados por, más de dos años". "Ahora bien, dentro del radio legal, todas y cada una de las propiedades investigadas, no*

rebasan la pequeña propiedad agrícola, las cuales se encuentran en explotación, con cultivos propios de la región; destacando la siembra de soya, maíz, trigo y algodón".

Por otro lado a foja 115 del expediente se localiza el acta circunstanciada respectiva transcribiéndose al efecto las partes conducentes:

"En el poblado de "5 de JUNIO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, siendo las 12:00 Horas. del día 18 de septiembre de 1987, reunidos en la oficina del Comisariado Ejidal de dicho poblado, los CC. Ingeniero Bulmaro Jesús García Torres, representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, según oficio núm. 001632 de fecha 26 de agosto del año en curso, así mismo en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario y personas que al final se expresan; con el objeto de hacer constar las diligencias que se desarrollaron:—PRIMERO.—Que el día 11 del propio mes y año dio principio la Inspección Ocular de los predios comprendidos por el Radio Legal de Afectación (siete kilómetros) de este poblado, diligencia que terminó el día de la presente acta.—SEGUNDO: Que de los diferentes predios que se inspeccionaron no se encontraron predios sin explotación por más de dos años propiedad de las siguientes personas.- Rosalba Yocúpicio Anduro con 103 hectáreas, Alfonso Karam Muñoz con 102-61-00 hectáreas, Justina Terminel Vda. de Romo con 104-48-00 hectáreas y María L. Isabel Vda. de Santini con 107-48-00 hectáreas., aclarando que todas estas superficies fueron tomadas en cuenta por catastro Rural incluyendo drenes caminos y canales; dentro del radio legal también se localizan los terrenos del Colegio del pacífico como se conoce en la región los cuales se amparan bajo la siguiente razón social: Liga México Panamericana con 102-00-00 hectáreas, patronato de la UTA Pacífico 105-28-00 hectáreas, Patronato del Noroeste con 100-00-00 fracciones una de 50-00-00 hectáreas, 30-51-00 hectáreas y 13-00 hectáreas; se hace la aclaración que estos terrenos trabajan los propios alumnos de escasos recursos los cuales en esta forman pagan su colegiatura".

DECIMOQUINTO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado

emitió dictamen en sentido negativo, mediante resolución de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, al estimar que no había predios susceptibles de ser afectados.

DECIMOSEXTO.- No obra en el expediente constancia alguna que indique la existencia del mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora.

DECIMOSEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, confirmando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOCTAVO.- Mediante resolución de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios estimó procedente negar la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado "5 DE JUNIO", en virtud de que dentro del radio legal de afectación solamente se localizaron terrenos que no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable, al tiempo que se localizaron en explotación.

DECIMONOVENO.- En sesión de cuatro de octubre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió

dictamen en sentido negativo por considerar que no se localizaron terrenos legalmente afectables.

VIGESIMO.- En contra del dictamen anterior los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "5 DE JUNIO" ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, requirieron el amparo y la protección de la justicia federal mediante escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, el cual declinó su competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa correspondiente al Primer Circuito.

Por resolución de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito al que correspondió conocer del asunto, concedió el amparo solicitado, *"porque no hay constancia de que dicho dictamen haya sido sancionado por todos sus miembros, por lo que este proceder viola en perjuicio del núcleo de población quejoso las garantías de petición, equidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 8, 14, 16 de la Constitución; por lo que procede concederle el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se continúe el trámite del expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado quejoso, a fin de ponerlo en estado de resolución, hecho lo cual deberá remitir el referido expediente al Tribunal Superior Agrario"*.

En contra de dicha sentencia la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho órgano jurisdiccional federal decidió confirmar la sentencia recurrida estimando correcta la concesión de amparo realizada por el A quo.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria envió a este Tribunal Superior expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado de referencia.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de diez de enero del dos mil, se radicó el expediente relativo, en el Tribunal Superior Agrario bajo el número 2/2000 y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o.; 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones del expediente en estudio, que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado por los artículos 272, 286, 291, 292, 293, y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el numeral tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente se conoce que, mediante escrito de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, Ampliación de Ejido sin señalar de manera concreta predios de probable afectación. Asimismo, por solicitud de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de nueva cuenta el poblado promovió la misma acción y por los mismos integrantes, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete la Comisión Agraria Mixta aprobó la acumulación de ambas solicitudes al expediente número 1.3-1471 instaurado el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Saturnino Gastélum López, Agustín García Salas y Estandisla Rivera Rivera, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

CUARTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante acuerdo de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis la

Comisión Agraria Mixta estimó innecesaria la realización de trabajos censales en virtud de que en caso de resultar superficie afectable, ésta se destinaría para complementar las unidades de dotación de los ejidatarios beneficiados por concepto de Nuevo Centro de Población.

QUINTO. - De los trabajos técnicos e informativos, los cuales quedaron transcritos en el resultando décimo cuarto de esta resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, se advierte que fueron realizados por el ingeniero topógrafo Bulmaro Jesús García Torres, quien rindió su informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

De los trabajos mencionados se desprende que dentro del radio legal de afectación se localizaron los núcleos de población ejidal denominados "San Pedro Río Mayo", "San Ignacio Cohuirimpo", "8 de febrero", "Etchojoa número 1", "Etchojoa número 2", "Mochipaco", "Yemobadi" y "Colonia Agrícola Río Mayo". Sobre el particular debe señalarse que los inmuebles correspondientes a los poblados mencionados, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por el numeral de la Ley Federal de Reforma Agraria, al disponer que: *"los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, sederse, (sic) transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte"*.

Por otro lado se infiere que, de conformidad con los trabajos de referencia, se ubicaron dentro del radio legal de

TRIBUNAL
Agrario
del Estado

DE
OR

afectación diversos predios que por sus características superficiales y régimen de propiedad se catalogan como pequeñas propiedades. Dichos inmuebles se localizaron en debida explotación, sin que tampoco rebasen los límites de la pequeña propiedad, según se advierte de la inspección ocular que verificó dicho comisionado a cada uno de los terrenos relacionados en el resultando noveno de esta sentencia. En consecuencia, los inmuebles de referencia resultan inafectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Asimismo debe precisarse que los trabajos de referencia, tienen el carácter de documental publica, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el numeral 202 del ordenamiento adjetivo civil federal, aplicable en la especie.

Asimismo resulta conveniente establecer que de conformidad con las reformas realizadas al artículo 27 Constitucional en el año de mil novecientos noventa y dos, ya no es posible instaurar la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal en virtud de haberse cancelado el reparto agrario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 189 de la Ley Agraria, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "5 DE JUNIO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no encontrarse fincas susceptibles de afectación, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos de que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA, que la presente es copia fiel tomada del expediente número 212000 relativo al poblado denominado 5 de Junio del municipio de Navojoa Estado de Sonora expedida en la presente en 16/5/00 fojas útiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 23 de febrero 2000 Conste

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DTO. 36 CD. OREGON, SON.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ALFREDO ROSILLO SOTELO.- RUBRICA.- F29 27 Secc. I

UNIDAD AGRARIA 38/97
POBLADO "GENERAL ROBERTO CRUZ"
MUNICIPIO : ETCHOJOA
ESTADO : SONORA
ACCION : DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIO : LIC. DELFINO RAMOS MORALES

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Visto para resolver el juicio agrario número 38/97, que corresponde al expediente número 1063, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por

un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Roberto Cruz" situado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; y

PRIMERO.- Por escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- El quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1063.

La solicitud de referencia, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El veinticuatro de marzo del mismo año, el Ayuntamiento Constituido del Estado de Sonora, certificó que dentro de la jurisdicción del Municipio de Etchojoa, Poblado "Gral. Roberto Cruz", el cual tiene una antigüedad de más de seis meses a día veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 59, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos, designó al Ingeniero Mario Duarte Carrasco, para practicar los trabajos censales, quien rindió informe el veinte de febrero del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

Que el doce de febrero de mil novecientos setenta y dos, se mandaron por conducto de la Delegación de Sonora, las notificaciones a todos los propietarios o encargados de los predios que se encuentran dentro del radio de afectación, que el trece del mismo mes y año, tuvo verificativo la junta censal, procediendo a recorrer el poblado, censandose a residentes en el tiempo legal, resultando cuarenta y ocho campesinos capacitados.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Juan Arispuro Calderón, Tomas Mares Palma y Daniel Arispuro Moroyoqui, como presidente, secretario y vocal respectivamente.

QUINTO.- Mediante oficio número 302 de doce de abril de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó a Manuel Gamez Nayarrete para que realizara trabajos de investigación en el poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende lo siguiente:

"...Únicamente me encontré con dos casas habitadas y por lo menos unos 15 jacaes deshabitados y solamente radican en el lugar de que se trata por los solicitantes dos familias y todos los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario nombrado radican en distintos lugares por lo que únicamente me concreté a verificar todas y cada una de las propiedades dentro del radio legal de afectación, para lo cual concurri con sus propietarios a fin de

que facilitaran documentos y planos de predios y poder formular en principio el plano informativo el cual se anexa al presente informe.

Los propietarios manifestaron por conducto del Licenciado Alfredo Islas Rodríguez, representante de la pequeña propiedad en el Valle del Mayo, que habiendo entregado en varias ocasiones documentación tanto a la Comisión Agraria Mixta como a la Brigada del Programa Nacional Agrario no consideraban necesario entregar nuevamente copia de la documentación que ampara todas las propiedades que se ubican dentro del radio legal; ... Teniendo en cuenta lo establecido por el Instructivo para censos y en vista de la condición legal que guardan los solicitantes o sea que no radican en el lugar, no se desarrollaron mayores trabajos topográficos para establecer los predios presuntos afectables; formulándose únicamente el plano que se anexa, no levantándose el acta en razón de lo expresado anteriormente de que únicamente existen dos familias..."

SEXTO.- El siete de junio de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada, en virtud de no llenar los solicitantes el requisito establecido en el artículo 196 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, sometió su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Sonora, quien el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, confirmó en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta aprobado el siete de junio de mil novecientos setenta y dos.

El mandamiento de referencia fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, bajo el número ocho, tomo CX

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 6974 del veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, destacó al ingeniero Carlos Ferrer San German, para que llevara a cabo trabajos de investigación en la

presente acción, quien rindió informe el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del que se conoce lo siguiente.

Que con fecha nueve de noviembre, se convocó a todos los integrantes del núcleo para llevar a cabo los trabajos censales a los que se dio principio el día dieciséis del mismo mes, recorriendo casa por casa, incluidas las que se encuentran dispersas dentro del radio legal, arrojando un total de sesenta y ocho campesinos capacitados, dándose por terminada la investigación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Que dentro del radio legal de afectación se localizaron los siguientes núcleos agrarios: "Colonia Agrícola Basconcobe", "El Sahuara", "Basconcobe", "Las Guayabas", "Etchojoa", "Ampliación el Caro", "El Citavaro", "El Sahuara", Municipio de Huatabampo, "El Jupare", "Las Parras" y Nuevo Centro de Población Ejidal "General Benjamin Hill".

Asimismo, dentro del radio de afectación legal se localizaron e investigaron diversos predios, de los que se destacan los siguientes:

"...FRACCION ESTE DE LA C. TRINIDAD C. VDA. DE OTERO, con una superficie de 105-40-34 Has., en completo estado de ociosidad, no presentó escrituras, datos del registro público de la propiedad.

Terrenos Baldíos en completo estado de ociosidad de mala calidad, con superficie de 212-45-39 Has., no habiéndose localizado propietario.

FRACCION SUR DEL PREDIO LAS MAYAS, presunta propiedad de la C. Trinidad E. Vda. de Otero, no presentó escrituras, en completo estado de ociosidad y abandono. En esta fracción se encuentran incluidos los lotes del 6 al 11 presunta propiedad de Fernando, Roberto y Oriando Terrazas..."

Al informe en comento se anexa acta de elección del Comité Particular Ejecutivo del primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, desahucando a

Fermin Rocha, Varela, Nestor Mendivil Martínez y Gustavo Enriquez Aguilar, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; planificación de los predios rústicos que se encuentran dentro del radio legal de afectación, investigación legal de los mismos, reorganización del comité particular ejecutivo y levantamiento del censo.

NOVENO: El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el diez de junio de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en los términos siguientes: "...es procedente la dotación definitiva del Poblado "General Roberto Terrazas" del Municipio de Etchojoa estado de Sonora, a cuyo efecto se propone dotar a dicho poblado con una superficie de 826-00-00 (ochocientas veintiséis hectáreas), de terrenos de agostadero susceptible de cultivo que se tomará en la siguiente forma: 212-45-35 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas y treinta y cinco centiáreas), de terrenos baldíos sin inscripciones en el Registro Público de la Propiedad; 508-14-31 (quinientas ocho hectáreas, catorce áreas y treinta y una centiáreas), de la fracción sur del predio Las Mayas de la testamentaria de la C. Trinidad Esquer Vda. de Otero, que comprende los lotes 6, 7, 8, 9 y 10 propiedad de Roberto, Orlando y Fernando Terrazas, y 105-40-34 (ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas y treinta y cuatro centiáreas), propiedad también de la C. Trinidad Esquer Vda. de Otero, los cuales deberán destinarse para los usos colectivos de los 68 capacitados que enlista el censo, más la parcela escolar y la unidad industrial agrícola de la mujer, debiéndose fijar además la zona urbana ejidal del poblado..."

DECIMO.- En sesión plenaria del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, proponiendo dotar al núcleo de población gestor una superficie total de 303-20-00 (trescientas tres hectáreas, veinte áreas), de terrenos de temporal que se tomarían de la siguiente forma:

"...Que de acuerdo a la superficie señalada que se menciona en el dictamen del cuerpo del presente asunto relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal

denominado "EL CITAVARO", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, es procedente mencionar que de los 2,434-43-00 Has., que había proyectado la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal, al poblado en cuestión únicamente se le dotó por la vía descrita una superficie de 2,131-22-00 Has., reservándose al poblado en cuestión una superficie de 303-20-00 Has. del C. JOSE OEST FARR y algodonera de Sonora S. A., que corresponden a los lotes 11; 45-00-00 Has., del C. ROBERTO TERRAZAS del Lote N° 16; 45-00-00 Has., del C. AURELIANO TERRAZAS del Lote N° 17; 45-00-00 Has., del C. FRANCISCO JAVIER TERRAZAS del Lote N° 18; 45-00-00 Has., del C. ORLANDO TERRAZAS del Lote N° 19; dicha afectación se hará en virtud de que los antes mencionados abandonaron totalmente su explotación por más de dos años consecutivos, incurriendo así en la causal prevista en los artículos 27 Constitucional, Fracción XV y 251 de la propia Ley, interpretados a contrario sensu..."

DECIMO PRIMERO.- Con motivo de observaciones y comentarios de la unidad de acuerdos de la Presidencia de la República; por oficios números 248 y 304 del tres de mayo y diez de junio de mil novecientos ochenta y tres, respectivamente, se designó al Ingeniero Raúl Gastelúm Goycochea, para que llevara a cabo trabajos de investigación en cuanto a la propuesta del Cuerpo Consultivo Agrario vertida en dictamen del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, consecuentemente el comisionado rindió informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dando lugar a la emisión de nuevo dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión plenaria del trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo conceder en dotación al poblado gestor una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y una áreas y ochenta y cinco centiáreas), que se tomaría de la forma siguiente:

Que de los resultados de los trabajos técnicos informativos y comentarios practicados durante la tramitación del procedimiento de que se trata, así como de las informaciones proporcionadas por el Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción de Huatabampo, Sonora, de los cuales

Referencia en el capítulo de antecedentes del presente Dictamen, se llegó a la conclusión de que para la resolución de la presente Acción Agraria, se pueden tomar un total de 223-31-85 Has. de Temporal de la siguiente manera:

Superficie de 44-70-44 Has. ubicadas en el Lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO.

Superficie de 34-13-15 Has. ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad por indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO.

Superficie de 48-90-41 Has. ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO.

Superficie de 95--57-85 Has. ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSE MA. GIST FARR.

Cabe señalar que no obstante que el Lote N° 9 referido con anterioridad, contaba con Certificado de Inafectabilidad Agrícola N° 26544, expedido a nombre de AURELIANO TERRAZAS, mismo que quedó sin efectos jurídicos en razón de que mediante la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "EL CITAVARO", de los Municipios de Huatabampo, y Etchojoa, Estado de Sonora, se declaró la cancelación entre otros, del certificado de Inafectabilidad antes mencionado; debiéndose aclarar además que del lote de terreno de que se trata se afectaron 10-56-89 Has. para la creación del referido Nuevo Centro de Población.

Por otra parte, del Lote N° 12, solo se están tomando en consideración la resolución de la presente Acción Agraria 48-90-41 Has. de las 95-57-85

originalmente lo constituían, toda vez que se pudo comprobar que la superficie restante fue dotada en definitiva por concepto de ampliación de dicho poblado denominado "EL CARO", del Municipio de Huatabampo, Sonora.

Ahora bien, la superficie de 223-31-85 Has. que se tomarán en la forma precisada en los párrafos anteriores, resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del Artículo 27 Constitucional en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria ambos interpretados a contrario sensu...". En acuerdo plenario del nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, se autorizó plano proyecto de localización.

DECIMO SEGUNDO.- De nueva cuenta, la Unidad de Acuerdos Presidenciales desaprobó el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en virtud de que existía confusión en cuanto a los datos del Registro Público de la Propiedad y respecto de los lotes N° 9 del predio "Las Mayas", entre otros, en consecuencia, por oficio número 2952 del quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, instruyó al Ingeniero Fernando Peña Ramirez, para que llevará a cabo trabajos de investigación en la presente acción, rindiendo informe de comisión el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce lo siguiente:

Que el diecisiete de agosto realizó un recorrido dentro de los terrenos proyectados para la dotación de tierras del poblado "General Roberto Cruz", Municipio de Etchojoa, Sonora mismos que comprenden una superficie de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo; que después de haber inspeccionado la superficie en comento se pudo observar que los mismos se encuentran totalmente ociosos y sin ninguna clase de explotación por lo que se determina que el Nuevo Centro de Población Ejidal "General Benjamín Hill" no ostenta ninguna posesión o explotación de los terrenos proyectados. Anexando a su informe los datos registrales de los lotes 8 y 9 del predio "Las Mayas Sur".

Los trabajos de investigación en comento dieron lugar a la emisión de nuevo dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que propone conceder una superficie de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de terrenos susceptibles de cultivo al temporal del predio conocido como "Mayas Sur" considerando para ello, lo siguiente:

"...En función de las observaciones fincadas, esta Consultoría dispuso la ejecución de nuevos trabajos para cuyo efecto el personal comisionado por la Delegación Agraria, realizó verificaciones en el campo, corroboró la inexplotación por más de quince años de los terrenos afectables, demostró la inexistencia de posesiones por parte de vecinos del poblado "GRAL. BENJAMIN HILL" y actualizó las informaciones del Registro Público de la Propiedad con lo cual inobjetablemente, se concluye que de cierto, la superficie disponible para la dotación en estudio es 223-31-85 Has., conceptualizadas de agostadero susceptible de cultivo al temporal, en el predio "LAS MAYAS SUR", con las inscripciones acreditadas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, de la siguiente manera:

1.- 44-70-44 Has., Lote N° 8 "MAYAS SUR", propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscripción N° 283 del II volumen, sección primera, de fecha 13 de diciembre de 1951.

2.- 34-13-15 Has., Lote N° 9 "MAYAS SUR", propiedad de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, 50% proindiviso del primero bajo el N° 10987 del XXII volumen, sección primera de fecha 7 de mayo de 1976, y del segundo, otro 50% bajo el N° 10988 del XXII volumen, sección primera del 7 de mayo de 1976.

3.- 48-90-41 Has., Lote N° 12 "MAYAS SUR", propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO, bajo el N° 3139 del V volumen, sección primera de fecha 21 de

septiembre de 1956.

4.- 95-57-85 Has., Lote N° 13 "MAYAS SUR", propiedad de JOSE PH. GIST FARR JR., bajo el N° 3467 del V. volumen, sección primera de fecha 20 de junio de 1958...".

DECIMO TERCERO.- El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen proponiendo en sus efectos jurídicos los diversos aprobados el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, trece de junio de mil novecientos ochenta y uno, y veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, este último, en los que no fueron analizados los alegatos formulados el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por Orlando Terrazas Otero, Aureliano, Francisco Javier y Orlando Rafael Terrazas Mendivil, estudiados los alegatos dicho Organismo Colegiado propone conceder por dotación al poblado de que se trata una superficie de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, del predio conocido como "Mayas del Sur", considerando para ello lo siguiente: "...Que la Sala Regional del Norte del Cuerpo Consultivo Agrario, dispuso la ejecución de nuevos trabajos para cuyo efecto el personal comisionado por la Delegación Agraria, realizó verificaciones en el campo, corroboró la inexplotación por más de quince años de los terrenos afectables, demostró la inexistencia de posesiones por parte de vecinos del poblado "GRAL. BENJAMIN HILL" y actualizó las informaciones del Registro Público de la Propiedad con lo cual inobjetablemente, se concluye que de cierto, la superficie disponible para la dotación en estudio, es de 223-31-85 Has., conceptualizada de agostadero susceptible de cultivo al temporal, en el predio "LAS MAYAS SUR", con las inscripciones acreditadas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, de la siguiente manera:

1.- 44-70-44 Has., Lote N° 8 "MAYAS SUR", propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscripción N° 283 del II volumen, sección primera, de

fecha 13 de diciembre de 1951.

2.- 34-13-15 Has., Lote N° 9 "MAYAS SUR", propiedad de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, 50% proindiviso del primero bajo el N° 10987 del XXII volumen, sección primera de fecha 7 de mayo de 1976; y del segundo, Lote N° 10988 del XXII volumen, sección primera del 7 de mayo de 1976.

3.- 48-90-41 Has., Lote N° 12 "MAYAS SUR", propiedad de ALICIA DE CASTILLO, bajo el N° 3139 del V volumen, sección primera de fecha 7 de septiembre de 1956.

4.- 95-57-85 Has., Lote N° 13 "MAYAS SUR", propiedad de JOSE PH. GIST FARR JR., bajo el N° 3467 del V. volumen, sección primera de fecha 20 de junio de 1958...".

Así en cuanto corresponde al lote N° ocho, la superficie propuesta resulta concordante con su inscripción acreditada. Respecto del Lote N° nueve, quedó clarificada que la diferencia de la superficie inscrita con la que se propone en el actual estudio, radica en que fue parcialmente afectado para el poblado "EL CITAVARO", según la resolución presidencial de fecha 5 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial el 6 de mayo siguiente, conforme a la copia del ejemplar que agrega el comisionado, a los nuevos trabajos; y así resulta plausible que la superficie restante, antes avocada resulta afectable por in explotación por más de quince años, por lo que se desvanece en este caso la confusión que ha originado una de las observaciones.

Luego en lo que se refiere a la posesión que adujeron tener, según sus alegatos, los ejidatarios del poblado "GRAL. BENJAMIN HILL", las

verificaciones llevadas a cabo en el terreno, comprobaron que tales posesiones indiscutiblemente son ajenas al proyecto para la dotación del núcleo de población denominado "GRAL. ROBERTO CRUZ". Dicha situación se convalidó con el deslinde a la superficie de la ampliación del mandamiento gubernamental del primero de los poblados y con el acta circunstanciada sobre la inspección ocular de fecha 7 de agosto de 1988, a los terrenos que se contemplan como afectables para la presente acción agraria. El acta de referencia, por otra parte al consignar pormenorizada la diligencia realizada, reseña los linderos de la superficie que se inspeccionó, la clasificación que los terrenos se mantienen sin explotación hasta la fecha de la diligencia, lo que agregado a los anteriores trabajos de los CC. CARLOS FERRER SAN GERMAN (31 de diciembre de 1975) y RAUL CASTELUM COYCOCHEA (8 de agosto de 1983), que aportaron las comprobaciones pertinentes, confirman indubitablemente su abandono e in explotación por los propietarios más de dos años sin causa justificada, por lo cual se configura dentro del contexto como afectable la superficie ya precisada de 223-31-85 Has. de agostadero susceptible de cultivo al temporal en los términos de los artículos 203, 205 y 251 (éste a contrario sensu), de la Ley Federal de Reforma Agraria...". En acuerdo plenario del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano proyecto de lotización respectivo.

DECIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado en el expediente de dotación de tierras, el cual se registró con el número 3819 notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio de Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 19 de

fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas, con el acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, resultando sesenta y ocho campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Roberto Moroyoqui Orduño, 2.- Alma Resalia Moroyoqui Gocobachi, 3.- Rosa Delia Moroyoqui, 4.- José Roberto Moroyoqui Gocobachi, 5.- Abraham Zamora Acimea, 6.- Gustavo Enriquez Aguilar, 7.- José Serna Figueroa, 8.- Jesús Noé Barrigas Chon, 9.- Manuel de Jesús Valenzuela Miranda, 10.- Benito Velázquez Gastelum, 11.- Pedro Gastelum Moroyoqui, 12.- Lucilda Velázquez Moroyoqui, 13.- Lorenzo García García, 14.- Simón Hernández Aguilar, 15.- Luciano Velázquez Moroyoqui, 16.- Trinidad Leyva Moroyoqui, 17.- Leonardo Leyva Muñoz, 18.- Manuel de Jesús Leyva Muñoz, 19.- Francisco Trujillo López, 20.- Rodrigo León Lerma, 21.- José Luis León Rivera, 22.- José Montoya Montes, 23.- Antonio Parra Parra, 24.- Nicolás Castro Manjarres, 25.- Jesús Manuel Armenta Moroyoqui, 26.- Rafael Rodríguez Ruiz, 27.- Felix Hernández Ríos, 28.- Alonso Humberto Hernández Valenzuela, 29.- Teresa Valencia Moroyoqui, 30.- Miguel Angel Balderrama Limas, 31.- Lorenzo Carrasco Alvarez, 32.- Alberto Rodríguez Esqueda, 33.- José Manuel Wong Ramirez, 34.- Cenobio Gutiérrez Ledezma, 35.- Filomeno Gutiérrez Ledezma, 36.- Benito Leyva Valenzuela, 37.- Fermin Rocha Varela, 38.- Gerónimo León Lerma, 39.- Víctor Serna Torres, 40.- Nestor Mendivil Martínez, 41.- Fermin Castro Flores, 42.- Rosalio Castro Flores, 43.- Juan Flores Ochoa, 44.- Juan Antonio Gaxiola Valenzuela, 45.- Antonio Moroyoqui López, 46.- Cesar Moroyoqui Armendariz, 47.- Amador Avilés Gutiérrez, 48.- Mario López Ríos, 49.- Jesús Vázquez Estrada, 50.- Mario Moreno Grijalva, 51.- Leobardo Zamora Ocimea, 52.- Tomas Zamora Villegas, 53.- Ferrnina Adela Zamora Villegas, 54.- Valvanedo Chon Champoy, 55.- Agapito Quijano Valenzuela, 56.- Carlos Guadalupe Quijano Ríos, 57.- Cruz Virginia Quijano Ríos, 58.- Martín Alonso Quijano Ríos, 59.- Gabino Moraes Anguada, 60.- Manuel Antonio Leyva Reyes, 61.- Abundio Serna Delgado, 62.- Francisco Adelaida Serna Flores, 63.- Ubaldo Burgoa

Cruz, 64.- Juan Burgoa Cruz, 65.- Ubaldo Burgoa Mendivil, 66.- Ana Maria Burgoa Cruz, 67.- Francisco Burgoa Mendivil y 68.- Francisco Burgoa Nebras.

Que la existencia del poblado, conforme al artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por el comisionado Carlos Ferrer San German, así como con la certificación realizada por el Ayuntamiento Constitucional del Estado de Sonora del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO.- En el presente procedimiento, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- De los trabajos técnicos informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167, 189 de la Ley Agraria 197 200 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Roberto Cruz", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado Sonora, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa referida dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, que de acuerdo a los trabajos técnicos realizados por el comisionado Manuel Gamez Navarrete, quien rindió informe el veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, expresó que el grupo gestor no radicaba en el poblado "General Roberto Cruz", dicha información sirvió de sustento a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora para emitir dictamen el siete de junio del mismo año, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada, lo que no actualizarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 196 de Ley Federal de Reforma Agraria, situación que fue confirmada por el Gobernador del Estado, que

dentro del radio legal de afectación se localizaron los siguientes núcleos agrarios: "Colonia Agrícola Basconcoabe", "El Sahuaral", "Basconcoabe", "Las Guayabas", "Etchojoa", "Ampliación el Caro", "El Citavaro", "El Sahuaral", Municipio de Huatabampo, "El Júpate", "Las Parras" y Nuevo Centro de Población Ejidal "General Benjamín Hill", mismos que resultan inafectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro del mismo radio legal fueron localizados los siguientes predios: Superficie de 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas) ubicadas en el Lote N.º 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; Superficie de 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas y quince centiáreas) ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; Superficie de 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cuarenta y un centiáreas) ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar bajo el número 3139; volumen V, sección primera, del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; Superficie de 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas) ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSE PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, superficies todas que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Raúl Gastelúm Goycochea, informados el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se encuentran inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por ende resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es obstáculo lo anterior, el hecho de que Orlando Terrazas Otero, Aureliano, Francisco Javier y Orlando Rafael Terrazas Mendivil, en escrito del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, hayan argumentado que los terrenos de su propiedad se han mantenido inexplorados por ubicarse fuera del perímetro de riego, situación que no configura una causa de fuerza mayor para su inexploración, máxime cuando los terrenos de su propiedad son considerados como terrenos de agostadero susceptible al cultivo, más aún, dicho alegato robustece los informes de los comisionados en el sentido de que los predios se encuentran inexplorados, siendo ésta la causa de afectación de los mismos para la presente acción.

QUINTO.- En tales circunstancias es procedente conceder al núcleo de población denominado "General Roberto Cruz", ubicado en Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, que será tomada de la siguiente manera: 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el Lote N.º 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas y quince centiáreas), ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cuarenta y un centiáreas), ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar bajo el número 3139; volumen V, sección primera, del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSE PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, superficies al encontrarse inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, los sesenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En tal virtud, resulta procedente revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Boletín Oficial del mismo Estado el veintiseis de julio del mismo año, bajo el número ocho, tomo CX.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 27 de la Ley Agraria; 1º, 7º y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

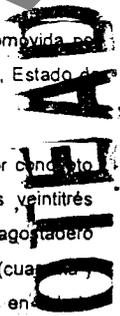
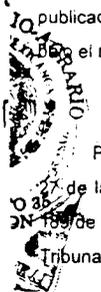
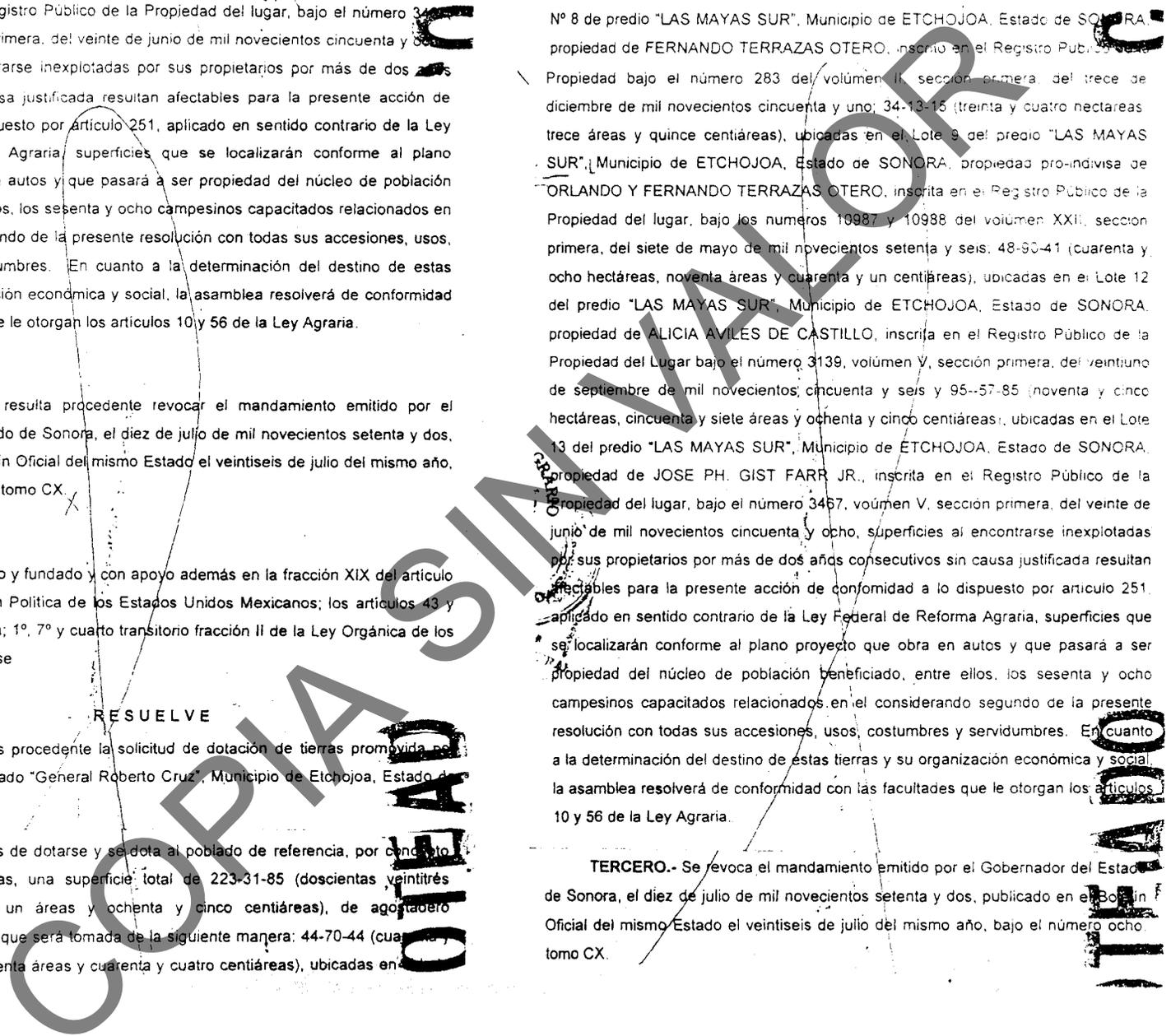
RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "General Roberto Cruz", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, que será tomada de la siguiente manera: 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el

Nº 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas trece áreas y quince centiáreas), ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cuarenta y un centiáreas), ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSE PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, superficies al encontrarse inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, los sesenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Boletín Oficial del mismo Estado el veintiseis de julio del mismo año, bajo el número ocho, tomo CX.



CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, así como el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO V. MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. CARMEN L. LOPEZ ALMARAZ.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 38/97 RELATIVO A LA ACCIÓN DE DOTACION DE TIERRAS, DEL POBLADO "GENERAL ROBERTO CRUZ", MUNICIPIO ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN DIECIOCHO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CD. OBREGON, SONORA.- DOY FE.-

AL MARGEN CENTRAL, DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SONORA.- MEXICO, D.F.A 4 SET. 2000.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.- F21 27 Sec. I

EXPEDIENTE: 38/97
DESPACHO : S-38/97
POBLADO : GENERAL ROBERTO CRUZ
MUNICIPIO : ETCHOJOA, SONORA
ACCIÓN : DOTACIÓN DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).

En esta fecha, el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, da cuenta al C. Magistrado con el oficio 05304 y anexos, registrados en Oficialía de Partes con el folio 02319. --- CONSTE.---

Ciudad Obregón, Sonora, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil. - - -

Téngase por recibida la cuenta de gastos de cuenta, signados por el Licenciado Jorge Juan Jacobi, Secretario del Tribunal de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, quien remite el Despacho S-38/97 y en atención a lo ordenado en el presente. Comisionese a la Brigada de Ejecución de Resoluciones de lo que proveyó el necesario respecto a la ejecución de la sentencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el folio del dos mil, dictadas en el expediente número 38/97, del Tribunal Superior Agrario, debiendo notificarlas su contenido a los señores Jacobi, Juan Valenzuela Jacobi y Daniel Alcupura, propietarios de los terrenos que se declararon solicitante, al igual que a Eusebio y Daniel Teodoro Ochoa, propietarios de los lotes 5 y 9, y a los señores propietarios de la diversa oficina 05305, inmerso en el expediente que...

De igual forma, en cumplimiento de las sentencias de mérito, comuníquese mediante oficio al C. Gobernador Constitucional de esta Entidad, para su cumplimiento, al C. Secretario de Gobierno del Estado, para que provea lo conveniente respecto a su publicación en el Periódico Oficial de esta Entidad, así como al Registro Público de la Propiedad de la Municipalidad correspondiente, para que provea respecto a las cancelaciones a que haya lugar.

Una vez hecho lo anterior, notifíquese el presente Despacho a su lugar de origen, sin alteración alguna, en las formas legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Así lo acordó y firmó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, Licenciado Wilfredo Rodríguez García, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Alfredo Pineda, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

WMCC*RRL*hae.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia fiel tomada del expediente número 38/97 IS. A. relativo al poblado denominado "GENERAL ROBERTO CRUZ" del municipio de ETCHOJOA Estado de Sonora expedido en la presente en 19 (dieciocho) fojas, al estar de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 06-09-2000. Conste

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DTO. 35 CD. OMBREGON, SON.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ALFREDO ROSILLO SOTELO.- RUBRICA.-

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO No. 38/97
POBLADO: "GENERAL ROBERTO CRUZ"
MUNICIPIO: ETCHOJOA
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

México Distrito Federal, a siete de julio de dos mil.

Visto para resolver el juicio agrario número 38/97, que corresponde al expediente número 1063, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Roberto Cruz", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 8144/98 promovido por Pedro Sumeya Yautmea, Juan Valenzuela Jacobo y Daniel Arispuro Moroyoqui, por sí, y en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, así como el Comité Particular Ejecutivo del poblado y otros, en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Fomento Rural y Pesca, y otros, por este Tribunal Superior Agrario el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

RESOLUCION

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- El quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1063.

La solicitud de referencia, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El veinticuatro de marzo del mismo año, el Ayuntamiento Constitucional en el Estado de Sonora, certificó que dentro de la jurisdicción del Municipio existe el Poblado "General Roberto Cruz", el cual tiene una antigüedad de más de seis meses al día veintiocho de febrero de mil

novecientos setenta y uno.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 59, de doce de febrero de mil novecientos setenta y dos, designó al Ingeniero Mario Duarte Carrasco, para practicar los trabajos censales, quien rindió informe el veinte de febrero del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

Que el doce de febrero de mil novecientos setenta y dos, se mandaron por conducto de la Delegación de Sonora, las notificaciones a todos los propietarios o encargados de los predios que se encuentran dentro del radio de afectación; que el trece del mismo mes y año, tuvo verificativo la junta censal, procediendo a recorrer el poblado, censándose a residentes en el tiempo legal, resultando cuarenta y ocho campesinos capacitados.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Juan Arispuro Calderón, Tomas Mares Palma y Daniel Arispuro Moroyoqui, como presidente, secretario y vocal respectivamente.

QUINTO.- Mediante oficio número 302 de doce de abril de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó a Manuel Gámez Navarrete para que realizara trabajos de investigación en el poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende lo siguiente:

"...Únicamente me encontré con dos casas habitadas y poco más o menos unos 15 jacales deshabitados y solamente radican en el lugar indicado por los solicitantes dos familias y todos los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario no radican en distintos lugares por lo que únicamente me concreté a verificar toda y cada una de las propiedades dentro del radio legal de afectación, para lo cual busqué por sus propietarios a fin de que facilitaran documentos y planos de predios y poder formular en principio el plano informativo el cual se anexa al presente informe.

Los propietarios manifestaron por conducto del Licenciado Alfredo Islas Rodríguez, representante de la pequeña propiedad en el Valle del Mayo, que habiendo entregado en varias ocasiones documentación tanto a la Comisión Agraria Mixta como a la Brigada del Programa Nacional Agrario no consideraban necesario entregar nuevamente copia de la documentación que ampara todas las propiedades que se ubican dentro del radio legal; ... Teniendo en cuenta lo establecido por el Instructivo para censos y en vista de la condición legal que guardan los solicitantes o sea que no radican en el lugar, no se desarrollaron mayores trabajos topográficos para establecer los predios presuntos afectables; formulándose únicamente el plano que se anexa, no levantándose el acta en razón de lo expresado anteriormente de que únicamente existe

dos familias..."

SEXTO.- El siete de junio de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada, en virtud de no llenar los solicitantes el requisito establecido en el artículo 196 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, sometió su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Sonora, quien el diez de julio de mil novecientos setenta y dos confirmó en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta aprobado el siete de junio de mil novecientos setenta y dos.

El mandamiento de referencia fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, bajo el número ocho, tomo CX.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 6974, del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, destacó al Ingeniero Carlos Ferrer San German, para que llevara a cabo trabajos de investigación en la presente acción, quien rindió informe el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del que se conoce lo siguiente:

Que con fecha nueve de noviembre, se convocó a todos los integrantes del núcleo para llevar a cabo los trabajos censales a los que se dio principio el día dieciséis del mismo mes, recorriendo casa por casa, incluidas las que se encuentran dispersas dentro del radio legal, arrojando un total de sesenta y ocho campesinos capacitados, dándose por terminada la investigación el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Que dentro del radio legal de afectación se localizaron los siguientes núcleos agrarios: "Colonia Agrícola Basconcobe", "El Sahuaral", "Basconcobe", "Las Guayabas", "Etchojoa", "Ampliación el Caro", "El Citavaro", "El Sahuaral", Municipio de Huatabampo, "El Júpate", "Las Parrás" y Nuevo Centro de Población Ejidal "General Benjamin Hill".

Asimismo, dentro del radio de afectación legal se localizaron e investigaron diversos predios, de los que se destacan los siguientes:

"...FRACCIÓN ESTE DE LA C. TRINIDAD C. VDA. DE OTERO, con una superficie de 105-40-34 Has., en completo estado de ociosidad, no presentó escrituras, datos de registro público de la propiedad.

Terrenos Baldíos en completo estado de ociosidad de mala calidad, con una

superficie de 212-45-39 Has., no habiéndose localizado propietario.

FRACCIÓN SUR DEL PREDIO LAS MAYAS, presunta propiedad de la C. Trinidad Esquer Vda. de Otero, no presentó escrituras, en completo estado de ociosidad y abandono. En esta fracción se encuentran incluidos los lotes del 6 al 11 presunta propiedad de Fernando, Roberto y Orlando Terrazas...".

Al informe en comento se anexa acta de elección del Comité Particular Ejidal del primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, designando a Fermín Rodríguez Vda. de Otero, a Nestor Mendivil Martínez y Gustavo Enriquez Aguilar, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, planificación de los predios rústicos que se encuentran dentro del radio legal de afectación, investigación legal de los mismos, reorganización del comité particular ejecutivo y levantamiento censal.

NOVENO: El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el diez de junio de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en los términos siguientes: "...es procedente la dotación definitiva del Poblado "General Roberto Cruz", Municipio de Etchojoa estado de Sonora, a cuyo efecto se propone una superficie de 826-00-00 (ochocientos veintiséis hectáreas), de terreno de agostadero susceptible de cultivo que se tomara en la siguiente forma 212-45-35 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas y treinta y cinco centiáreas), de terrenos baldíos sin inscripciones en el Registro Público de la Propiedad; 508-14-31 (quinientas ocho hectáreas, catorce áreas y treinta y una centiáreas), de la fracción sur del predio Las Mayas de la testamentaria de la C. Trinidad Esquer Vda. de Otero, que comprende los lotes 6, 7, 8, 9 y 10 propiedad de Roberto, Orlando y Fernando Terrazas, y 105-40-34 (ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas y treinta y cuatro centiáreas), propiedad también de la C. Trinidad Esquer Vda. de Otero, los cuales deberán destinarse para los usos colectivos de los 68 capacitados que enista el censo, más la parcela escolar y la unidad industrial agrícola de la mujer, debiendo fijar además la zona urbana ejidal del poblado...".

DÉCIMO.- En sesión plenaria del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, proponiendo otorgar a dicho núcleo de población gestor una superficie total de 303-20-00 (trescientas tres hectáreas, veinte áreas), de los cuales de temporal que se tomarían de la siguiente forma:

"...Que de acuerdo a la superficie señalada que se menciona en el cuerpo del presente asunto relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "EL CITAVARO", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, es procedente mencionar que de los 2,434-43-00 Has., que había proyectado la Dirección General de Nuevo Centro de

Población Ejidal, al poblado en cuestión únicamente se le dotó por la vía descrita una superficie de 2,131-23-00 Has., reservándose al poblado en cuestión una superficie de 303-20-00 Has., del C. JOSÉ OEST FARR y algodónera de Sonora S. A., que corresponden al Lote N° 11; 45-00-00 Has., del C. ROBERTO TERRAZAS del Lote N° 16; 45-00-00 Has., del C. AURELIANO TERRAZAS del Lote N° 17; 45-00-00 Has., del C. FRANCISCO JAVIER TERRAZAS del Lote N° 18; 45-00-00 Has., del C. ORLANDO TERRAZAS del Lote N° 19; dicha afectación se hará en virtud de que los antes mencionados abandonaron totalmente su explotación por más de dos años consecutivos, incurriendo así en la causal prevista en los artículos 27 Constitucional, Fracción XV y 251 de la propia Ley, interpretados a contrario sensu...".

DÉCIMO PRIMERO.- Con motivo de observaciones y comentarios de la unidad de acuerdos de la Presidencia de la República, por oficios números 248 y 304 del tres de mayo y diez de junio de mil novecientos ochenta y tres, respectivamente, se designó al Ingeniero Raúl Gastelum Goycochea, para que llevara a cabo trabajos de investigación en cuanto a la propuesta del Cuerpo Consultivo Agrario vertida en dictamen del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, consecuentemente el Comisionado rindió informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dando lugar a la emisión de nuevo dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión plenaria del trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo conceder en dotación al poblado gestor una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y una áreas y ochenta y cinco centiáreas), que se tomaría de la forma siguiente:

"...Que de los resultados de los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados durante la tramitación del procedimiento de que se trata así como de las informaciones proporcionadas por el Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción de Huatabampo, Sonora, de los cuales hicimos referencia en el capítulo de antecedentes del presente Dictamen, se llegó a la conclusión de que para la resolución de la presente Acción Agraria, se pueden tomar un total de 223-31-85 Has. de Temporal de la siguiente manera:

Superficie de 44-70-44 Has. ubicadas en el Lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO.

Superficie de 34-13-15 Has. ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO.

Superficie de 48-90-41 Has. ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR".

Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO.

Superficie de 95--57-85 Has. ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSÉ MA. GIST FARR.

Cabe señalar que no obstante que el Lote N° 9 referido con anterioridad, contaba con Certificado de Inafectabilidad Agrícola N° 26544, expedido a nombre de AURELIANO TERRAZAS, mismo que quedó sin efectos jurídicos en razón de que mediante la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "EL CITAVARO", de los Municipios de Huatabampo, y Etchojoa, Estado de Sonora, se declaró la cancelación entre otros, del certificado de Inafectabilidad antes mencionado, debiéndose aclarar además que del lote de terreno de que se trata se afectaron 100-00-89 Has. para la creación del referido Nuevo Centro de Población.

Por otra parte, del Lote N° 12, solo se están tomando en consideración para la resolución de la presente Acción Agraria 48-90-41 Has. de las 95-57-85 que originalmente lo constituían, toda vez que se pudo comprobar que la superficie restante fue dotada en definitiva por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "EL CARO", del Municipio de Huatabampo, Sonora.

Ahora bien, la superficie de 223-31-85 Has. que se tomarán en la forma precisada en los párrafos anteriores, resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del Artículo 27 Constitucional en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria ambos interpretados a contrario sensu...". En acuerdo plenario del nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, se autorizó plano proyecto de localización.

DÉCIMO SEGUNDO.- De nueva cuenta, la Unidad de Acuerdos Presidenciales desaprobó el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en virtud de que existía confusión en cuanto a los datos del Registro Público de la Propiedad y respecto de los lotes N° 9 del predio "Las Mayas", entre otros, en consecuencia, por oficio número 2952 del quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, instruyó al Ingeniero Fernando Peña Ramírez para que llevara a cabo trabajos de investigación en la presente acción, rindiendo informe de comisión el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce lo siguiente:

Que el diecisiete de agosto, realizó un recorrido dentro de los terrenos proyectados para la dotación de tierras del poblado "General Roberto Cruz", Municipio de Etchojoa, Sonora mismos que comprenden una superficie de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y una áreas y ochenta y cinco centiáreas).

... y un áreas y ochenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, que después de haber inspeccionado la superficie en comento se pudo observar que los mismos se encuentran totalmente ociosos y sin ninguna clase de explotación por lo que se determina que el Nuevo Centro de Población Ejidal "General Benjamín Hill" no ostenta ninguna posesión o explotación de los terrenos proyectados. Anexando a su informe los datos registrales de los lotes 8 y 9 del predio "Las Mayas Sur".

Los trabajos de investigación en comento dieron lugar a la emisión de nuevo dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que propone conceder una superficie de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de terrenos susceptibles de cultivo al temporal del predio conocido como "Mayas Sur", considerando para ello, lo siguiente:

"...En función de las observaciones fincadas, esta Consultoría dispuso la ejecución de nuevos trabajos para cuyo efecto el personal comisionado por la Delegación Agraria, realizó verificaciones en el campo, corroboró la inexistencia de posesiones por parte de vecinos del poblado "GRAL. BENJAMIN HILL" y actualizó las informaciones del Registro Público de la propiedad con lo cual inobjetablemente, se concluye que de cierto, la superficie disponible para la dotación en estudio es 223-31-85 Has., conceptuadas de agostadero susceptible de cultivo al temporal, en el predio "LAS MAYAS SUR", con las inscripciones acreditadas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, de la siguiente manera:

- 1.- 44-70-44 Has., Lote N° 8 "MAYAS SUR", propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscripción N° 283 del II volumen, sección primera, de fecha 13 de diciembre de 1951.
- 2.- 34-13-15 Has., Lote N° 9 "MAYAS SUR", propiedad de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, 50% proindiviso del primero bajo el N° 10987 del XXII volumen, sección primera de fecha 7 de mayo de 1976; y del segundo, otro 50% bajo el N° 10988 del XXII volumen, sección primera del 7 de mayo de 1976.
- 3.- 48-90-41 Has., Lote N° 12 "MAYAS SUR", propiedad de ALICIA AVILÉS DE CASTILLO, bajo el N° 3139 del V volumen, sección primera de fecha 21 de septiembre de 1956.
- 4.- 95-57-85 Has., Lote N° 13 "MAYAS SUR", propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., bajo el N° 3467 del V. volumen, sección primera de fecha 20 de junio de 1958..."

15 DÉCIMO TERCERO.- El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen proponiendo dejar sin efectos jurídicos los diversos aprobados el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, este último, en virtud de que no fueron analizados los alegatos formulados el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por Orlando Terrazas Otero, Aureliano, Francisco Javier y Orlando Rafael Terrazas Mendivil, estudiados los alegatos dicho Órgano Consultivo propone conceder por dotación al poblado de que se trata una superficie de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, del predio conocido como "Mayas del Sur", con lo siguiente: "...Que la Sala Regional del Norte del Cuerpo Consultivo Agrario, dispuso la ejecución de nuevos trabajos para cuyo efecto el personal comisionado por la Delegación Agraria, realizó verificaciones en el campo, corroboró la inexistencia de posesiones por parte de vecinos del poblado "GRAL. BENJAMIN HILL" y actualizó las informaciones del Registro Público de la Propiedad con lo cual inobjetablemente, se concluye que de cierto, la superficie disponible para la dotación en estudio, es de 223-31-85 Has., conceptuada de agostadero susceptible de cultivo al temporal, en el predio "LAS MAYAS SUR", con las inscripciones acreditadas en el Registro Público de la Propiedad de Huatabampo, Sonora, de la siguiente manera:

- 1.- 44-70-44 Has., Lote N° 8 "MAYAS SUR", propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscripción N° 283 del II volumen, sección primera, de fecha 13 de diciembre de 1951.
 - 2.- 34-13-15 Has., Lote N° 9 "MAYAS SUR", propiedad de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, 50% proindiviso del primero bajo el N° 10987 del XXII volumen, sección primera de fecha 7 de mayo de 1976; y del segundo, el otro 50% bajo el N° 10988 del XXII volumen, sección primera del 7 de mayo de 1976.
 - 3.- 48-90-41 Has., Lote N° 12 "MAYAS SUR", propiedad de ALICIA AVILÉS DE CASTILLO, bajo el N° 3139 del V volumen, sección primera de fecha 21 de septiembre de 1956.
 - 4.- 95-57-85 Has., Lote N° 13 "MAYAS SUR", propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., bajo el N° 3467 del V. volumen, sección primera de fecha 20 de junio de 1958..."
- Así en cuanto corresponde al lote N° ocho, la superficie propuesta resulta concordante con su inscripción acreditada. Respecto del Lote N° nueve, queda

clarificada que la diferencia de la superficie inscrita con la que se propone en el actual estudio, radica en que fue parcialmente afectado para el poblado "EL CITAVARO", según la resolución presidencial de fecha 5 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial el 6 de mayo siguiente, conforme a la copia del ejemplar que agrega el comisionado, a los nuevos trabajos; y así resulta plausible que la superficie restante, antes abocada resulta afectable por in explotación por más de quince años, por lo que se desvanece en este caso la confusión que ha originado una de las observaciones.

Luego en lo que se refiere a la posesión que adujeron tener, según sus alegatos, los ejidatarios del poblado "GRAL. BENJAMIN HILL", las verificaciones llevadas a cabo en el terreno, comprobaron que tales posesiones indiscutiblemente son ajenas al proyecto para la dotación del núcleo de población denominado "GRAL. ROBERTO CRUZ". Dicha situación se convalidó con el deslinde a la superficie de la ampliación del mandamiento gubernamental del primero de los poblados y con el acta circunstanciada sobre la inspección ocular de fecha 7 de agosto de 1988, a los terrenos que se contemplan como afectables para la presente acción agraria. El acta de referencia, por otra parte al consignar pormenorizada la diligencia realizada, reseña los linderos de la superficie que se inspeccionó, la clasificación que los define como de agostadero susceptible de cultivos y el hecho de que tales terrenos se mantienen sin explotación hasta la fecha de la diligencia, lo que agregado a los anteriores trabajos de los CC CARLOS FERRER SAN GERMAN (31 de diciembre de 1975) y RAÚL CASTELUM COYCOCHEA (8 de agosto de 1983), que aportaron las comprobaciones pertinentes configuran indubitablemente su abandono e in explotación por los propietarios durante más de dos años sin causa justificada, por lo cual se configura dentro del contexto como afectable la superficie ya precisada de 223-31-85 Has. de agostadero susceptible de cultivo al temporal en los términos de los artículos 203, 205 y 251 (éste a contrario sensu), de la Ley Federal de Reforma Agraria... En acuerdo plenario del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano proyecto de localización respectivo.

DÉCIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de dotación de tierras, el cual se registró con el número 38/97, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria

El veintiocho octubre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario 38/97, derivado de la solicitud de dotación de tierras de fecha de febrero de mil novecientos setenta y uno, elevada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Roberto Cruz", al Gobernador del Estado de Sonora resolviendo

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "General Roberto Cruz", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo que será tomada de la siguiente manera: 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el Lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 34-73-34 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas y quince centiáreas), ubicadas en el Lote N° 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad por indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y un centiáreas), ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALCIA AVILÉS DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. superficies al encontrarse in explotadas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, los sesenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de

Sonora, el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Boletín Oficial del mismo Estado el veintiséis de julio del mismo año, bajo el número ochenta y cinco, tomo CX.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a qué haya lugar, así como el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

El considerando segundo de la sentencia de referencia dice: "...Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas, con el acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, resultando sesenta y ocho campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Roberto Moroyoqui Orduño, 2.- Alma Resalia Moroyoqui Gocobachi, 3.- Rosa Delia Moroyoqui, 4.- José Roberto Moroyoqui Gocobachi, 5.- Abraham Zamora Acimea, 6.- Gustavo Enriquez Aguilar, 7.- José Serna Figueroa, 8.- Jesús Noé Barrigas Chon, 9.- Manuel de Jesús Valenzuela Miranda, 10.- Benito Velázquez Gastelum, 11.- Pedro Gastelum Moroyoqui, 12.- Lucilda Velázquez Moroyoqui, 13.- Lorenzo García García, 14.- Simón Hernández Aguilar, 15.- Luciano Velázquez Moroyoqui, 16.- Trinidad Leyva Moroyoqui, 17.- Leonardo Leyva Muñoz, 18.- Manuel de Jesús Leyva Muñoz, 19.- Francisco Trujillo López, 20.- Rodrigo León Lerma, 21.- José Luis León Rivera, 22.- José Montoya Montes, 23.- Antonio Parra Parra, 24.- Nicolás Castro Manjarrez, 25.- Jesús Manuel Armenta Moroyoqui, 26.- Rafael Rodríguez Ruiz, 27.- Félix Hernández Ríos, 28.- Alonso Humberto Hernández Valenzuela, 29.- Teresa Valencia Moroyoqui, 30.- Miguel Ángel Balderrama Limas, 31.- Lorenzo Carrasco Alvarez, 32.- Alberto Rodríguez Esqueda, 33.- José Manuel Wong Ramirez, 34.- Cenobio Gutiérrez Ledezma, 35.- Filomeno Gutiérrez Ledezma, 36.- Benito Leyva Valenzuela, 37.- Fermín Rocha Varela, 38.- Gerónimo León Lerma, 39.- Víctor Serna Torres, 40.- Néstor Mendivil Martínez, 41.- Fermín Castro Flores, 42.- Rosalio Castro Flores, 43.- Juan Flores Ochoa, 44.- Juan Antonio Gaxiola Valenzuela, 45.- Antonio Moroyoqui López, 46.- César Moroyoqui Armendáriz, 47.- Amador Avilés Gutiérrez, 48.- Manuel López Ríos, 49.- Jesús Vázquez Estrada, 50.- Mario Moreno Grijalva, 51.- Leobardo Zamora Ocimea, 52.- Tomas Zamora Villegas, 53.- Fermína Adela Zamora Villegas, 54.- Valvanedo Chon Champoy, 55.- Agapito Quijano Valenzuela, 56.-

Carlos Guadalupe Quijano Ríos, 57.- Cruz Virginia Quijano Ríos, 58.- Martín Alonso Quijano Ríos, 59.- Gabino Morales Anguada, 60.- Manuel Antonio Leyva Reyes, 61.- Abundio Serna Delgado, 62.- Francisco Adelaida Serna Flores, 63.- Ubaldo Burgoa Cruz, 64.- Juan Burgoa Cruz, 65.- Ubaldo Burgoa Mendivil, 66.- Ana María Burgoa Cruz, 67.- Francisco Burgoa Mendivil y 68.- Francisco Burgoa Nieblas...."

DÉCIMO QUINTO.- Incóformes con la sentencia Pedro Buitimea Yautmea, Juan Valenzuela Jacobi y Daniel Arispuro Moroyoqui, por sí, y en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero (sic) del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor y otros, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, petición que fue radicada ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D. 8144/98, quien concedió el amparo solicitado en sesión de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, razonando para ello lo siguiente: "SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación que exponen los quejosos conforme a lo siguiente.

En el primero de ellos, señalado con el número 1, manifiestan que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, porque la sentencia dictada por el Tribunal Agrario, los deja en estado de indefensión, pues no se tomó la molestia de investigar quienes son los residentes en el poblado peticionario de tierras y con una lista que obra en el expediente resolvió beneficiar a gentes ajenas a su poblado.

Es fundado y suficiente para conceder el amparo esto que alegan.

En efecto, de la simple lectura al considerando segundo de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal Agrario responsable, toma en cuenta para asignar las tierras dotadas, únicamente a los sesenta y ocho campesinos capacitados según censo que se levantó en el poblado "General Roberto Cruz", el 18 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (foja 34 del legajo II), y con base en él, después de más de veintitrés años decide dotarles una superficie de 223-31-85 hectáreas tomadas de diversos predios que se señalan en su segundo punto resolutivo (fojas 116 y 177 del expediente agrario 38/97).

Sin embargo de las constancias existentes en ese expediente, se advierte, que Daniel Arispuro Moroyoqui, desde el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos ha sido Vocal del Comité Particular Ejecutivo "General Roberto Cruz" como consta del nombramiento de ese nuevo comité, según oficio dirigido al Gobernador del Estado de Sonora el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, (foja 34 de legajo I), quien firma junto con los demás comparecientes, la demanda de amparo en su calidad de Tesorero del Comité Particular antes citado (foja 13 de autos), y con todo que ha estado

presente con un grupo de campesinos solicitantes, no aparece en la lista de los sesenta y ocho campesinos beneficiados con la dotación a que se refiere la sentencia reclamada al Tribunal Superior Agrario.

El Nuevo Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Roberto Cruz", se integró el primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, misma fecha en que se realizó el censo general agrario conteniendo sesenta y ocho campesinos capacitados de ese poblado, que son los mismos que señalan beneficiarios de la dotación.

Con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y cinco, acordó que se procediera a notificar personalmente el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete que determina instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución de la acción ejercitada y dicha notificación que se llevó a cabo el veintiséis de febrero del mismo año, por conducto de dos de los promoventes del amparo, quienes aparecen integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, según acta de asamblea trece de agosto de mil novecientos noventa y seis (fojas 41 y 47 del expediente agrario) y en la diligencia de emplazamiento exhibieron el acta de defunción de Roberto Maroyoqui Orduño (fojas 43 de ese expediente); integrantes éstas que no aparecen como beneficiados y sí, en cambio, ésta última persona, fallecida, según dicha acta, que hace prueba plena (relacionado con el número "1" de esos beneficiados).

Lo anterior lo hace patente que existe seria duda sobre quienes resultarían integrantes del núcleo de población solicitante, al momento de dictarse la sentencia reclamada.

En las relatadas condiciones este Tribunal considera que les asiste la razón a los hoy reclamantes y debe estimarse a la sentencia reclamada violatoria en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 Constitucionales, razón por la que debe otorgárseles el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente su sentencia reclamada y reponga el procedimiento dotatorio para que se actualice el censo del poblado solicitante, a fin de que se establezcan como beneficiarios, si el sentido de la sentencia que en su momento procesal se dicte fuere el de dotar, a quienes resulten ser los integrantes actuales del núcleo de población.

Al considerarse fundado el primero de los conceptos de violación expuesto por los quejosos, resulta innecesario entrar a los demás que proponen, máxime que de su lectura se advierte que están encaminados a reforzar los argumentos ya analizados...

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, mediante acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada en el juicio agrario 38/97, únicamente por lo que respecta a los quejosos; el siete de diciembre del mismo año el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, a fin de que actualice el censo agrario del poblado denominado "General Roberto Cruz", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, ordenándose notificar dicho acuerdo a los quejosos en el juicio de amparo D.A. 8144/98, así como a los terceros perjudicados en el mismo juicio de garantías, de igual manera se ordenó notificar a Jhosep Gist Farr Jr., persona última que fue notificada el siete de enero del año dos mil por conducto de su autorizada Licenciada Florencia Mabel Jasso Cortez, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, folio 08388407, toda vez que Jhosep Gist Farr Jr. promovió demanda de garantías en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, registrada con el número D.A. 8154/98 de la que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve sobresayó el juicio de garantías al haber cesado los efectos de la sentencia reclamada con motivo de la resolución al diverso amparo directo D.A. 8144/98, acuerdo del Magistrado Instructor en el que se requirió a las personas citadas, para que en un término de diez días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo, comparecieran al domicilio para oír y recibir notificaciones en las sedes de Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, apercibidos que de no hacerlo la subsecuente notificación se practicarían por estados, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, plazo que concluyó el veinticuatro de enero del año dos mil, en curso, sin que Jhosep Gist Farr Jr. haya atendido el requerimiento.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio número 1022/2003 del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, recibido en el Tribunal Superior Agrario el seis de junio del año dos mil, se remitió despacho ordenado en acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; del que se dio cuenta el diecinueve del mismo mes y año.

En la documentación remitida, obra acta de inicio de levantamiento censal agrario de veinticinco de mayo del año dos mil, así como acta de terminación de treinta y uno del mismo mes y año, de ésta última se lee: "...En presencia de los CC. Fermin Rocha Varela (representante de los terceros perjudicados en el juicio de amparo D.A. 8144/98), Pedro Buitimea Yaumea, en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo solicitante de dotación del poblado "General Roberto Cruz" y Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de creación de nuevo centro de población ejidal, y quejosos en el amparo directo número D.A. 8144/98 y los CC. Tomás Zamora Villegas y Román Aispuro Moroyoqui en su calidad de representantes censales de los grupos involucrados en este asunto, se hacen las siguientes manifestaciones: Por parte

del grupo que representan Fermín Rocha Varela y Tomás Zamora Villegas señalan: que estamos de acuerdo con el censo levantado y conscientes que solo serán treinta y ocho personas de nuestro grupo, que podrán tener derecho a que se les considere para ser beneficiados con la sentencia que se dicte, en su caso, por el Tribunal Superior Agrario, siendo estos los siguientes: Alberto Rodríguez Ezqueda, Fermín Rocha Varela, Rodrigo León Lerma, José Muñoz Méndez, Gerónimo León Lerma, Abraham Zamora Oaxineza, Lorenzo y/o Florencio Carrasco Álvarez, Lorenzo García García, María Teresa Villencia Moroyoqui, María Olga Parra Márquez, Rosaura Corral Aros, Gustavo Enrique Aguilár Manuel de Jesús Valenzuela Miranda, Simón Hernández Aguilár, José Manuel Wong Ramirez, José Serna Figueroa, Mercedes Olivas Díaz, Estela Valenzuela Estrella, Lucía Velázquez Moroyoqui, Tomás Zamora Villegas, José Luis León Rivera, Manuel de Jesús Manuel Hortencia Rocha Castro, Francisca Rodríguez Cuevas, Manuel de Jesús Valenzuela Corral, Emilio García Hernández, Mauricio Valenzuela Corral, Rosalba Amalí Espinoza García, María Elena Córdova Esquerr, Simón Hernández Valenzuela, Manuel de Jesús Valenzuela Bacasegua (sic), Claudia López Morales, Esteban Rocha Castro, María Isabel López Valenzuela, Mauricio Enriquez Buitimea, Teresa Adriana Cañizales Valenzuela, Medardo Abraham Zamora Velázquez, José Manuel Wong Chávez y Gustavo Enrique Buitimea; por parte del grupo de los quejosos representados por Pedro Buitimea Yaumea y Román Aispuro Moroyoqui, señalan: que con este levantamiento censal, estamos de acuerdo y conscientes de que solo serán diecisiete personas de nuestro grupo que tendrán derecho a que se les considere para ser beneficiados por la sentencia que en su caso se dicte por el Tribunal Superior Agrario, siendo estos: Pedro Buitimea Yaumea, Arnulfo Aispuro Moroyoqui, Anastacia Moroyoqui López, Leobardo Jacobi Ontivero Saturnino Buitimea Yaumea, Honorato Vázquez Valenzuela, Diego Buitimea Valenzuela, Román Aispuro Moroyoqui, Gerónimo Valencia Ozuna, Hipólito Moroyoqui Cruz, Emilio Buitimea Neyoy, Rosario Portillo Gil, Carlos López Contreras, Santos Manuel Sanguangamea, Daniel Aispuro Moroyoqui, María López Buitimea y Juan Ramón Sillas Ramírez y que con ello nos damos con cumplimentada la ejecutoria de amparo número D-8144/98 con el presente censo; así mismo, ambos grupos, por voz de sus representantes manifiestan: que en su caso, con la sentencia que se dicte y que se considere a todos los censados referidos, ambos grupos estamos de acuerdo en que termine este conflicto y que en su momento, se ejecute la sentencia sobre las hectáreas en cuestión a nuestro poblado "General Roberto Cruz"; al acta de referencia se anexan formato de investigación personal de cada una de las personas antes relacionadas, quienes cumplen con los requisitos que refiere el artículo 200 de la Ley Agraria, como son los de nacionalidad, edad, residencia en el poblado, ocupación habitual, etc., anexando las constancias que lo acreditan y su identificación respectiva, la mayoría con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tomando en consideración que la ejecutoria de amparo dictada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo número D.A. 8144/98, promovido por Pedro Buitimea Yautmea, Juan Valenzuela Jacobi y Daniel Aispuro Moroyoqui, por sí, y en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero (sic) del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor y otros, a quienes les fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se actualice el censo del poblado solicitante, a fin de que se establezca como beneficiarios a quienes resulten ser los integrantes actuales del núcleo de población; en vía de cumplimiento, mediante acuerdo plenario de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve este Tribunal Superior Agrario se dejó parcialmente insubsistente la sentencia impugnada en la vía constitucional dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete al resolver el juicio agrario 38/97, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "General Roberto Cruz" ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, únicamente por lo que hace al considerado segundo del fallo reclamado en la vía constitucional, toda vez que la concesión de amparo repercute únicamente en cuanto al reconocimiento de beneficiarios de la resolución dotadora. En esa virtud, con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.", la sentencia que se emite únicamente se ocupará de la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, al no ser materia de impugnación el resto de la sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, queda intocada.

No obstante lo anterior, y para mayor claridad del asunto que nos ocupa, se reproduce

el análisis efectuado en sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, con excepción como ya se dijo, de la capacidad individual y colectiva del grupo, que mereció consideración distinta en virtud de la ejecutoria de amparo que se cumplimentó.

TERCERO.- Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo estipulado por los artículos 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas con el acta de clausura de los trabajos censales de treinta y uno de mayo del año dos mil levantada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 8144/98 y de la que se hizo referencia en el aparato de resultados del presente fallo, resultando cincuenta y cinco campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Alberto Rodríguez Esqueda, 2.- Roberto Rocha Varela, 3.- Rodrigo León Lerma, 4.- José Muñoz Méndez, 5.- Gerónimo López, 6.- Abraham Zamora Oxinea, 7.- Lorenzo y/o Florencio Carrasco Alvarez, 8.- Lorenzo García García, 9.- María Teresa Valencia Moroyoqui, 10.- María Olga Parra Márquez, 11.- Rosaura Corral Aros, 12.- Gustavo Enriquez Aguilar, 13.- Manuel de Jesús Valenzuela Miraneta, 14.- Simón Hernández Aguilar, 15.- José Manuel Wong Ramirez, 16.- José Serna Figueroa, 17.- Mercedes Olivas Díaz, 18.- Estela Valenzuela Estrella, 19.- Lucina Velázquez Moroyoqui, 20.- Tomás Zamora Villegas, 21.- José Luis León Rivera, 22.- Mané, se dice, Manuel Hortensio Rocha Castro, 23.- Francisca Rodríguez Cuevas, 24.- Manuel de Jesús Valenzuela Corral, 25.- Emilio García Hernández, 26.- Mauricio Valenzuela Corral, 27.- Rosalba Amalia Espinoza García, 28.- María Elena Córdova Esquivel, 29.- Simón Hernández Valenzuela, 30.- Manuel de Jesús Valenzuela Bacasegua (sic), 31.- Claudia López Morales, 32.- Esteban Rocha Castillo, 33.- María Isabel López Valenzuela, 34.- Mauricio Enriquez Buitimea, 35.- Teresa Adriana Cañizales Valencia, 36.- Medardo Abraham Zamora Velázquez, 37.- José Manuel Wong Chávez, 38.- Gustavo Enriquez Buitimea, 39.- Pedro Buitimea Yaúnea, 40.- Amulfo Aispuro Moroyoqui, 41.- Anastacia Moroyoqui López, 42.- Leobardo Jacobi Ontiveros, 43.- Saturno Buitimea Yaúnea, 44.- Honorato Vázquez Valenzuela, 45.- Diego Buitimea Valenzuela, 46.- Román Aispuro Moroyoqui, 47.- Gerónimo Valencia Ozuna, 48.- Hipólito Moroyoqui Cruz, 49.- Emilio Buitimea Neyoy, 50.- Rosario Portillo Gil, 51.- Carlos López Contreras, 52.- Santos Manuel Sanaba Anguamea, 53.- Daniel Aispuro Moroyoqui, 54.- María López Buitimea y 55.- Juan Ramón Sillas Ramos.

Que la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por el comisionado Carlos Ferrer San Germán, así como con la certificación realizada por el Ayuntamiento Constitucional del Estado de Sonora de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- En el presente procedimiento, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria,

atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- De los trabajos técnicos informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167, 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Roberto Cruz" ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado Sonora, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa referida dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias; que de acuerdo a los trabajos técnicos realizados por el comisionado Manuel Gámez Navarrete, quien rindió informe el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, expresó que el grupo gestor no radicaba en el poblado "General Roberto Cruz"; dicha información sirvió de sustento a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora para emitir dictamen el siete de junio del mismo año, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada por no actualizarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación que fue confirmada por el Gobernador del Estado, que dentro del radio legal de afectación se localizaron los siguientes núcleos agrarios: "Colonia Agrícola Basconcobe", "El Sahuaral", "Basconcobe", "Las Guayabas", "Etchojoa", "Ampliación el Caro", "El Citavaro", "El Sahuaral", "Municipio de Huatabampo", "El Júpate", "Las Parras" y Nuevo Centro de Población Ejidal "General Benjamín Hill", mismos que resultan inafectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dentro del mismo radio legal fueron localizados los siguientes predios: Superficie de 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuatro centiáreas) ubicadas en el lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; Superficie de 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas y once centiáreas) ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo los números 10987 y 49-10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; Superficie de 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y un centiárea) 55. ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILÉS DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Lugar bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; Superficie de 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas) ubicadas en el Lote 1 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el

número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, superficies todas, que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Raúl Gastelúm Goycochea, informados el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se encuentran inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por ende, resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es obstáculo lo anterior, el hecho de que Orlando Terrazas Otero, Aureliano, Francisco Javier y Orlando Rafael Terrazas Mendivil, en escrito del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, hayan argumentado que los terrenos de su propiedad se han mantenido inexplorados por ubicarse fuera del perímetro de riego, situación que no configura una causa de fuerza mayor para su explotación, máxima cuando los terrenos de su propiedad son considerados como terrenos de agostadero susceptible al cultivo, más aún, dicho alegato robustece los informes de los comisionados en el sentido de que los predios encuentran inexplorados, siendo ésta la causa de afectación de los mismos para la presente acción.

SEXTO - En tales circunstancias es procedente conceder al núcleo de población denominado "General Roberto Cruz", ubicado en Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, que será tomada de la siguiente manera: 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el Lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas y quince centiáreas), ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cuarenta y un centiáreas), ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILÉS DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta

ocho, superficies al encontrarse inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, los cincuenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1°, 7°, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio 88/97 relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Roberto Cruz", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en la parte que no fue materia de estudio constitucional, esto es, con excepción del considerando segundo del fallo dictado en esa vía relativo a los beneficiados en la acción agraria que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo expuesto en el resolutivo anterior, se reitera que es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, que será tomada de la siguiente manera: 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el Lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas y quince centiáreas), ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad pro-indivisa de ORLANDO Y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cuarenta y un centiáreas), ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de ALICIA AVILÉS DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta

del Lugar bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de ETCHOJOA, Estado de SONORA, propiedad de JOSÉ PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera, del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, superficies al encontrarse inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado, entre ellos, los cincuenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución con todas sus accesorias usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolucivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponde para las cancelaciones a que haya lugar, así como el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y comuníquese por oficio al Cuarto Tribunal Unitario Agrario y a la Matena Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 57449 promovido por Pedro Buitimea Yaumea y otros; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO FORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 38/97 RELATIVO A LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "GENERAL ROBERTO CRUZ", MUNICIPIO ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN DIEZ FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CD. OBREGON, SONORA.- DOY FE.-----

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SONORA.- MEXICO, D.F. A 4 SET. 2000.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.

RUBRICA.-
F21 27 SECC. I

EXPEDIENTE: 38/97
DESPACHO : S-38/97
POBLADO : GENERAL ROBERTO CRUZ
MUNICIPIO : ETCHOJOA, SONORA
ACCION : DOTACION DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).-

En esta fecha, el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, da cuenta al C. Magistrado con el oficio 05304 y anexos, registrados en Oficialía de Partes con el folio 02319.----- CONSTE.-----

Ciudad Obregón, Sonora, a veintidós de septiembre del dos mil.-----

Téngase por recibido el oficio y anexos de cuenta, signados por el Licenciado Jorge Juan Acosta, Secretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, quien remite el Despacho 38/97 y en atención a lo solicitado se provea lo siguiente: Comisionése a la Secretaría de Ejecución para que solicite de que provea lo necesario respecto a la ejecución de la sentencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente número 38/97 del Tribunal Superior Agrario, debiendo notificarlas su contenido a Pedro Buitimea, Juan Valenzuela Jacobi y Daniel Alcipuro Martínez y en su calidad de presidente, Secretario y tesoro (SIC) del Comité Participativo Ejecutivo del poblado solicitante, al igual que a Gerardo y Eduardo Teófilos Otero, propietarios de los lotes 8 y 9 del predio "LAS MAYAS SUR", inscrita en el diverso oficio 05305, inmerso en el Despacho 38/97.

De igual forma, adjuntados copia certificada de las sentencias de mérito, comuníquese mediante oficio al C. Gobernador Constitucional de esta Entidad, para su conocimiento, al C. Secretario de Gobierno del Estado, para que provea lo conducente respecto a su publicación en el Periódico Oficial de esta Entidad, así como al Registro Público de la Propiedad de la Municipalidad correspondiente, para que provea respecto a las cancelaciones a que haya lugar.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase el presente Despacho a su lugar de origen, sin ulterior apeado, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y LÍBRASE.-----

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.

Distrito 35, Licenciado Wilber M. Cambranis Carrillo, ante el Secretario de
Acuerdos Licenciado Alfredo Rosillo Sotelo, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

WMCC*RRL*fac.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario
del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia
fiel tomada del expediente número 38 193 T.S.A. relativo al
poblado denominado General Roberto Cruz
del municipio de Etchojoa Estado de Sonora
expidiéndose la presente en 12 (doce) ejemplares de
conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante
acuerdo de fecha 06-09-2000 Conste

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DTO. 35 CD.
OBREGON, SON.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. ALFREDO ROSILLO SOTELO.- RUBRICA.-
F20 27 Sec 1

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 28

Emplazamiento al C. Manuel Garay Leyva, respecto de la demanda
de garantías promovida por los integrantes del Comisariado de
Bienes Comunales del poblado denominado San Fernando, ubicado
en el municipio de Guaymas, Sonora. 2

Emplazamiento al C. Manuel Calletano Valenzuela, respecto de
la demanda de garantías promovida por los integrantes del
Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado San
Fernando, ubicado en el municipio de Guaymas, Sonora. 2

Emplazamiento al C. Alvaro Nava Favela, respecto de la demanda
de garantías promovida por los integrantes del Comisariado de
Bienes Comunales del poblado denominado San Fernando,
ubicado en el municipio de Guaymas, Sonora. 3

Emplazamiento al C. Adán Sánchez Avila, respecto de la demanda
de garantías promovida por los integrantes del Comisariado de
Bienes Comunales del poblado denominado San Fernando,
ubicado en el municipio de Guaymas, Sonora. 3

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 35

Resolución relativa a la solicitud de ampliación de ejido promovida
por un grupo de campesinos del poblado denominado 5 de Junio,
ubicado en el municipio de Navojoa, Sonora. 4

Resolución relativa a la solicitud de dotación de tierras promovida
por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado
General Roberto Cruz, ubicado en el municipio de Etchojoa,
Sonora. 11